

RESOLUCIÓN No. 03144

“POR LA CUAL SE RESUELVE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN N° 01929 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código contencioso Administrativo –derogado por la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. **2009ER55300** del 29 de octubre de 2009, previa visita realizada el 26 de octubre de 2009, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, profirió el **Concepto Técnico No 2009GTS3469** del 29 de octubre de 2009, mediante el cual se autorizó al señor **HELIODORO MORENO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.739, y consideró técnicamente viable realizar el tratamiento silvicultural de Tala de tres (3) individuos arbóreos de diferentes especies: dos (2) de Caucho Benjamín y un (1) Caballero de la Noche, ubicados en espacio privado, de la Carrera 80 No. 71-30, barrio Santa Helenita, en Bogotá D.C.

Que el referido Concepto Técnico liquidó y determinó que el autorizado debería a fin de garantizar el recurso forestal, pagar por concepto de compensación la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$496.403)** equivalentes a **3.7 IVPs** y **1 SMLLV** a 2009, y por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de **VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900)**; lo anterior conforme a la normativa vigente al momento de elevar la solicitud, es decir, Decreto 472 de 2003, Concepto Técnico 3675 de 2003 y la Resolución 2173 de 2003.

Que la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, previa visita realizada el 18 de marzo de 2013, profirió el **Concepto Técnico de seguimiento DCA No. 2633** del 15 de mayo de 2013, el cual establece que se ejecutaron los tratamientos silviculturales autorizados mediante el Concepto Técnico 2009GTS3469 de fecha 29/10/2009 “(...), **NO SE REQUIRIÓ EL TRÁMITE DE SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN, EN CUANTO AL PAGO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y**

RESOLUCIÓN No. 03144

COMPENSACIÓN POR VALOR DE \$23.900 Y \$496.403, NO SE ALLEGARON SOPORTES DE PAGO”.

Que surtido lo anterior, mediante Resolución N° 01929 de fecha 11 de octubre de 2015, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de ésta Secretaría en su artículo primero (1) y segundo (2) resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Exigir al señor **HELIODORO MORENO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.739, que garantice la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, consignando por concepto de compensación la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$496.403)** equivalentes a **3.7 IVPs** –Individuos Vegetales Plantados y **1 SMMLV** a 2009, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, mediante consignación en el SUPERCADÉ de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería, ventanilla N°. 2, en el formato para el Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, bajo el código C-17-017, **COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES**, de conformidad a lo ordenado en el **Concepto Técnico No 2009GTS3469** del 29 de octubre de 2009, así como lo señalado en el **Concepto Técnico de seguimiento DCA No. 2633** del 15 de mayo de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Exigir señor **HELIODORO MORENO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.739, deberá consignar la suma de **VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900)** por concepto de Evaluación y Seguimiento, consignando la referida suma dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, mediante consignación en el SUPERCADÉ de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería, ventanilla N°. 2, Recaudos conceptos varios, con el código E-08-815 **Evaluación/ Seguimiento/tala**.
(...)”.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 12 de noviembre de 2015 al señor **HELIODORO MORENO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.739 y tiene fecha de ejecutoria 13 de noviembre de 2015.

Que mediante radicado No. 2015ER228015 del 17 de noviembre de 2015, el señor **HELIODORO MORENO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.739 presentó Derecho de Petición mediante el cual solicito:

“(...) Se me exonere del pago que se contempla en la resolución N° 01929 la cual solicita pagar por concepto de compensación la suma de (\$496.403) cuatrocientos noventa y seis mil cuatrocientos tres pesos Mcte (...)”.

RESOLUCIÓN No. 03144

A su vez esta Dependencia mediante Radicado 2015EE243158 de fecha 3 de diciembre de 2015 dio respuesta a la solicitud antes citada así:

“Que mediante la Resolución No. 01929 de 11 de octubre de 2015 se exigió al señor HELIODORO MORENO DÍAZ un pago por concepto de compensación que se generó con ocasión de un tratamiento silvicultural autorizado en el Concepto Técnico No. 2009GTS3469 del 29 de octubre de 2009.

Que los argumentos de su petición atacan de fondo el contenido de la Resolución No. 01929 de 11 de octubre de 2015, es decir, busca revertir el cobro por compensación derivado de un tratamiento silvicultural autorizado. Sin embargo, para que se trate de la interposición de una revocatoria directa, deberá presentar un nuevo escrito donde manifieste, que solicita de forma expresa revocatoria de la Resolución No. 1929 de 2015, manifestando los motivos de inconformidad y de acuerdo a las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

Adicionalmente, para que esta Autoridad cuente con elementos de juicio suficientes, deberá aportar las pruebas que considere pertinentes, entre las cuales se requiere que aporte un certificado de libertad y tradición actualizado del predio ubicado en la Carrera 80 N° 71 – 30 de esta ciudad”.

Finalmente, mediante radicado No. 2016ER17582 de fecha 29 de enero de 2016, el señor **HELIODORO MORENO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.739 presentó solicitud de revocatoria de la Resolución 1929 de 2015 argumentando lo siguiente:

“(…) La anterior solicitud la hago teniendo en cuenta que este cobro se estaba realizando a su anterior propietario, la Sra. María Ascencion Agudelo de Ladino identificada con cédula de ciudadanía N° 20.123.471 desde el año 2009 como consta en el comunicado 001112 que fue enviado a la señora María Ascencion Agudelo de Ladino identificada con cédula de ciudadanía N° 20.123.471, en constancia manifiesto que desde que tomé posesión del bien inmueble se encontraba parte de lo que fue un árbol al cual le habían retirado la corteza y al poco tiempo se secó, representando un riesgo para la población ya que el tronco seco estaba debilitando un muro, razón por la cual fue necesario retirarlo, a lo que la Sra María Ascencion Agudelo de Ladino, en ese momento propietaria del inmueble estuvo de acuerdo porque ella había solicitado la remoción del tronco y la respuesta recibida por parte de la secretaria de ambiente y el jardín botánico fue que lo removiera por sus propios medios(…).

Para soportar su solicitud el señor MORENO DIAZ adjuntó Certificado de libertad y tradición expedido el 27 de enero de 2016.

RESOLUCIÓN No. 03144 CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. . Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 03144

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)**”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

RESOLUCIÓN No. 03144

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria, se encuentra que la Resolución No 01929 de fecha 11 de octubre de 2015, genera unos efectos de carácter particular y concreto, que para el presente caso imponen unas obligaciones de carácter pecuniario al señor HELIODORO MORENO DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.739.

En efecto, cabe señalar que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de la solicitud), preceptúa lo siguiente:

“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo , o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. (Negrilla fuera de texto).

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION *“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.***

RESOLUCIÓN No. 03144

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO** de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). *“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

Que, en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión, en los siguientes términos: *“(…) Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales (…)*”.

Que continúa el Doctor **HERNÁNDEZ GALÍNDO** analizando, y determina:

*1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. (Negritas fuera de texto).*

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

“Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto inmisario de la demanda”.

RESOLUCIÓN No. 03144

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: *“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado”*.

“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negrillas fuera del texto).

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su *“Tratado de derecho administrativo”*, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: *“Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)”*.

Que descendiendo al caso sub examine, se encuentra que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución N° 01929 de fecha 11 de octubre de 2015, mediante la cual exigió pago por concepto de compensación del tratamiento silvicultural ejecutado al señor HELIODORO MORENO DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.739, en aplicación a lo previsto en el Decreto Distrital 531 de 2010, que le atribuye a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados por compensación que le asisten a los administrados respecto del individuo arbóreo que presta su especial servicio ambiental al entorno. Igualmente, la misma normativa dispone que la compensación debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto, sin embargo, revisado el expediente SDA-03-2013-837, esta Dependencia verificó que a pesar que mediante Concepto Técnico 2009GTS3469 de fecha 29 de octubre de 2009 se autorizaron los tratamientos silviculturales al aparente propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-721 ubicado en la

RESOLUCIÓN No. 03144

Carrera 80 N° 71 – 30 Barrio Santa Helenita, localidad 10 de la ciudad de Bogotá, señor HELIODORO MORENO DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.739, mediante Certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C-721 expedido el 27 de enero de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro se evidencia que para la fecha en que se autorizaron y posteriormente se llevaron a cabo los tratamientos silviculturales, la titularidad del bien recaía sobre la señora ASCENCIÓN AGUDELO DE LADINO, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.124.471.

En consecuencia, acogiendo los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios precedentes, éste Despacho ordenará revocar en todas sus partes la Resolución No. 01929 de fecha 11 de octubre de 2015, por considerar que esta decisión administrativa ocasiona un agravio injustificado, enmarcada en la causal tercera del artículo 69 de Código Contencioso Administrativo.

Que se comprobó que el propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-721 ubicado en la Carrera 80 N° 71 – 30 Barrio Santa Helenita, localidad 10 de la ciudad de Bogotá para la fecha en que se autorizaron tratamientos silviculturales que dieron origen a la Resolución No. 01929 de fecha 11 de octubre de 2015 NO era el señor HELIODORO MORENO DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.739.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, la Resolución No. 01929 de fecha 11 de octubre de 2015, mediante la cual exige el cumplimiento de pago por concepto de compensación de tratamiento silvicultural, proferida por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, al señor HELIODORO MORENO DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.739, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor HELIODORO MORENO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.739, en la Carrera 80 No. 71 – 30, Barrio Santa Helenita de la ciudad de Bogotá. La mencionada diligencia podrá adelantarla en su propio nombre o a través de autorizado y/o apoderado para dichos efectos, de conformidad con lo estipulado en los artículos 44 y 45 de Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente providencia, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 03144

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de noviembre del 2017



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2013-837

Elaboró:

YULY ROCIO VELOSA GIL	C.C: 1022327033	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170580 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/09/2017
-----------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170523 DE 2017	FECHA EJECUCION:	02/11/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/11/2017
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------